



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 42/2019
ACTOR: MUNICIPIO DE ENSENADA, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro José Fernando Franco González Salas**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Escrito de Laura Karina Castrejón Bañuelos, Síndica del Municipio de Ensenada, Estado de Baja California.	014981

Documental recibida en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a diez de mayo de dos mil diecinueve.

Agréguese al expediente, para que surta efectos legales, el escrito de cuenta de la **Síndica del Municipio de Ensenada, Estado de Baja California**, personalidad que tiene reconocida en autos, a quien se tiene cumpliendo el requerimiento realizado mediante proveído de cuatro de marzo de dos mil diecinueve.

Vistos el escrito y anexos presentados por Laura Karina Castrejón Bañuelos, Síndica del Municipio de Ensenada, Estado de Baja California, mediante el cual promovió controversia constitucional en contra de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Baja California, en la que impugna lo siguiente:

- a. La omisión y/o retenciones de contribuciones municipales que corresponden al municipio de Ensenada, Baja California, sobre los períodos de julio, agosto, septiembre y octubre de 2016, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018, sin perjuicio de las omisiones a otros períodos más actuales de los cuales se desconozca su retención hasta la fecha en que se resuelva el presente asunto; y sus consecuencias jurídicas.
- b. El pago de intereses generados a partir de las omisiones de entrega de contribuciones municipales omitidas y/o retenidas, a que nos referimos en el punto inmediato anterior."

Además, teniendo en cuenta que en el escrito de cuenta la promovente manifiesta lo siguiente:

"[...] En cuanto a este punto se aclara que consiste en la omisión de entrega total, de conformidad con los parámetros expuestos en los anexos del oficio de Tesorería Municipal, añadido a la demanda inicial, únicamente respecto los conceptos y montos a que se refiere, justificando su omisión la demandada, en una retención indebida por concepto de cuotas y aportaciones al ISSSTECALI, mismos

documentos que obran añadidos a los Oficios TM/4444/12/18 y especialmente el TM/0275/01/2019.

[...]

Se aclara que no se trata de una participación estatal, sino de contribuciones municipales recaudadas, como se advierte del citado oficio (TM/0275/01/2019) y sus anexos, encontramos que el Secretario de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado de Baja California, a través de su Director de Ingresos, al hacer del conocimiento de la Tesorería Municipal de Ensenada, sobre el monto de las contribuciones municipales recaudadas en favor del municipio de Ensenada, relativas a las siguientes contribuciones: a) impuesto para el fomento deportivo y educacional, b) impuesto para el fomento económico, y c) impuesto para el mantenimiento y conservación de las vías públicas; ello derivado de lo establecido en el Convenio de Colaboración administrativa para la recaudación de contribuciones municipales, celebrado entre el municipio de Ensenada, con el Gobierno del Estado de Baja-California a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, mismo que fue añadido a la demanda en su escrito inicial, y que está directamente relacionado con el artículo 11 fracción II, de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, que le facultaba a exigir el pago de dichos conceptos (contribuciones municipales) al requerir a los contribuyentes de servicios de control vehicular (propios del Estado), el pago del certificado de no adeudo municipal, dado que el propio convenio otorga la facultad a la Secretaría de Planeación y Finanzas de recaudar tales contribuciones en beneficio del Municipio actor; corriendo a cargo de la entidad estatal, remitir el pago de dichas contribuciones al Municipio, dentro de los cinco días hábiles primeros del mes siguiente a que fueren recaudadas, de conformidad a lo dispuesto en el convenio celebrado para tal efecto, en su cláusula Sexta, lo cual no aconteció, contraviniendo con ello la propia Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Baja California, la Constitución local y la Constitución Federal; y los periodos afectados son los siguientes: julio, agosto, septiembre y octubre de 2016, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2017, y enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, de 2018.

Por ello se arriba a la conclusión que el monto de lo demandado equivalente a \$34,818,461.45 pesos (treinta y cuatro millones ochocientos dieciocho mil cuatrocientos sesenta y un pesos 45/100 moneda nacional).

[...]

No, aun no se tiene conocimiento de algún pago de las prestaciones mencionadas en la demanda, habiéndose aclarar que no se trata de impuestos estatales, ni fondos de naturaleza estatal, son contribuciones municipales, que en apoyo al municipio actor, la Secretaría de Planeación y Finanzas de Gobierno del Estado de Baja California, recauda a través de su Recaudación Auxiliar, con base en el convenio de colaboración administrativa, y que no ha entregado de forma indebida, incumpliendo con el citado convenio y distraendo injustificadamente tales ingresos de su destino.

[...]

De lo anterior se advierte la existencia de la obligación consignada a cargo de Gobierno del Estado de Baja California a través de la Secretaría de Planeación y Finanzas, para que en las oficinas recaudadoras que describe, sean recaudadas las contribuciones municipales a que hace referencia la cláusula segunda, con motivo de los trámites de control vehicular que realicen los contribuyentes; en ese sentido, se advierte de la propia cláusula sexta, la obligación del Estado a enterar al municipio actor, las cantidades que resulten de esa recaudación y los plazos que tiene para ello, sin que a la fecha se hubiera recibido paga alguno respecto de esas contribuciones recaudadas por el Estado y no enteradas (entregadas).

[...]

La sustancia del requerimiento abarca la impugnación sobre la inconstitucionalidad del artículo 22 primer párrafo, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, y establecer las bases para su impugnación; en ese sentido, se solicita



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

se nos tenga impugnando el contenido de la citada pieza normativa, en relación al primer acto de aplicación, en unión a lo que constituye el acto cuya invalidez se demanda, dado que el mismo es de tracto sucesivo, en virtud de que desde que inicio, no ha cesado en su repetición, por tanto, no puede señalarse que ha operado el consentimiento de la aplicación de dicha norma, en virtud de ser de tracto sucesivo; por ello pido se nos tenga demandando a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Baja California, en torno a su participación en el proceso legislativo para la iniciativa, discusión, promulgación, y ejecución de dicha norma que se impugna; para ello se acompañan dos copias del escrito inicial de demanda. [...]"

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1² y 11, párrafo primero,³ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, **se admite a trámite la demanda**, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

En este sentido, se tiene al Municipio actor ofreciendo las **pruebas** documentales que efectivamente acompañó al escrito inicial de demanda, la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humano, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos. Esto, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo⁴, 31⁵ y 32, párrafo primero⁶, de la ley reglamentaria de la materia.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 10, fracción II⁷, y 26,

¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...]

² Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del código federal de procedimientos civiles.

³ Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. [...]

⁴ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

⁵ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.


⁶ Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. [...]

⁷ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)

párrafo primero⁸, de la invocada ley reglamentaria, **se tiene como demandados** en este procedimiento constitucional **a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Baja California**, pero no a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, ya que se trata de una dependencia subordinada al poder Ejecutivo referido, el cual debe comparecer por conducto de su representante legal y, en su caso, dictar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la resolución que se emita en este asunto. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia con rubro **“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS”**⁹.

 En consecuencia, emplácese a los **Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Baja California** con copia simple del escrito inicial de demanda y del escrito de cuenta, para que presenten su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y, al hacerlo, **señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**; apercibidos que, si no lo hacen, las subsecuentes se le harán por lista hasta en tanto cumplan con lo indicado; en la inteligencia de que los anexos que se acompañan al escrito inicial de demanda quedan a disposición para su consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal.

Esto, con fundamento en los artículos 26, párrafo primero, de la ley reglamentaria y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, con apoyo, por analogía, en la tesis de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA**

⁸ Artículo 26. Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

⁹ Tesis 84/2000, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, con número de registro 191,294, Página 967.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)¹⁰.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35¹¹ de la ley reglamentaria de la materia y la tesis de rubro **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER."**, se requiere al Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, para que al dar contestación a la demanda, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de todas las documentales relacionadas con los actos impugnados y exhiba un ejemplar del periódico oficial donde aparezca publicada la norma combatida; asimismo se requiere al Poder Legislativo del Estado de Baja California para que al dar contestación a la demanda, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes legislativos relacionados con la norma impugnada, apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa en términos de la fracción I, del artículo 59¹² del invocado código federal.

En otro aspecto, no ha lugar a tener como tercero interesado al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno del Estado de Baja California, puesto que en términos del artículo 10, fracción III¹³, de la ley reglamentaria de la materia, sólo pueden intervenir con tal carácter las entidades, poderes u órganos a que se refiere el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal, que sin tener el carácter de actor o demandado, pudieran resultar afectados con la

¹⁰ Tesis IX/2000. Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, número de registro 192289.

Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹¹ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹² Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:
I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

¹³ Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y [...].

sentencia que llegara a dictarse, requisitos que dicho órgano no reúne.

En otro orden de ideas, dese vista a la **Fiscalía General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda; igualmente, a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, si considera que la materia del presente juicio trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10, fracción IV¹⁴, de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con el diverso Sexto Transitorio¹⁵ del Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de diciembre de dos mil dieciocho; así como el artículo Décimo Séptimo Transitorio¹⁶ del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce y con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo del año en curso¹⁷.

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, fórmese el cuaderno incidental respectivo con copia certificada del escrito de demanda y sus anexos, y al presente añádase

¹⁴ Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal. Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: [...]

IV. El Procurador General de la República. [...]

¹⁵ Decreto por el que se expide la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República. Artículo Sexto Transitorio. Todas las referencias normativas a la Procuraduría General de la República o del Procurador General de la República, se entenderán referidas a la Fiscalía General de la República o a su titular respectivamente, en los términos de sus funciones constitucionales vigentes. Las referencias normativas a los agentes del Ministerio Público se entenderán referidas a las y los Fiscales en los términos de esta Ley.

¹⁶ Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Federal.

Artículo Décimo Séptimo Transitorio. Una vez que entren en vigor las disposiciones de este Decreto referidas en el Transitorio anterior, se procederá de la siguiente forma:

I. Los asuntos en los que la Procuraduría General de la República ejerza la representación de la Federación, así como aquellos en que haya ejercitado acciones de inconstitucionalidad en casos distintos a los previstos en el inciso i) de la fracción II, del artículo 105 de esta Constitución que se adiciona por virtud de este Decreto, que se encuentren en trámite a la entrada en vigor de las disposiciones a que se refiere el Transitorio anterior, deberán remitirse dentro de los veinte días hábiles siguientes a la dependencia del Ejecutivo Federal que realiza la función de Consejero Jurídico del Gobierno. [...]

¹⁷ Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SG/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: "Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

copia certificada del proveído que se dicte en aquél para los efectos a que haya lugar.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287¹⁸ del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes y en su residencia oficial a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Baja California.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, del escrito de demanda, así como del escrito de cuenta a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Baja California, con residencia en Ensenada, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹⁹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero²⁰ y 5²¹ de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de Baja California, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298²² y 299²³ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de**

¹⁸ Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 287. En los autos se asentará la razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

¹⁹ **Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

²⁰ **Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. [...]

²¹ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

²² **Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

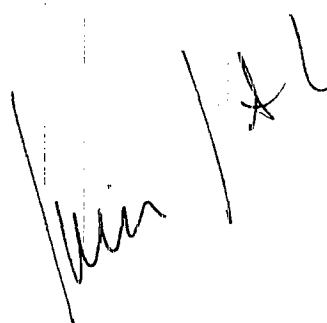
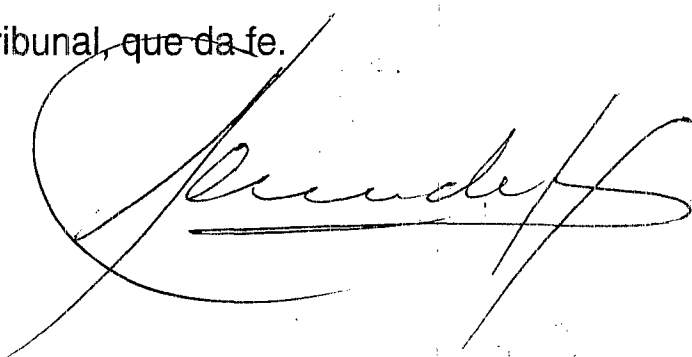
Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

²³ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del despacho número **502/2019**, en términos del artículo 14, párrafo primero²⁴, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de diez de mayo de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, en la controversia constitucional **42/2019**, promovida por el Municipio de Ensenada, Estado de Baja California. Conste.
FEML



²⁴Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. [...]